

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 199
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
-DEMANDADOS: IRMA BOLAÑOS MARTÍNEZ,
VICENTA LENIS DE BOLAÑOS y
DAVID BOLAÑOS
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00613**-00.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S., 430, y S.S., del Código General del Proceso, y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado, dando aplicación a lo indicado en el artículo 422 del citado estatuto adjetivo librará mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de los numerales 1º al 5º.

No obstante, en lo que corresponde a la pretensión del numeral 6º, la cual pretende el cobro de la cláusula penal pactada en la convención base del proceso, advierte el Juzgado será negada, toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita, que previa ejecución de la pena, se declare el incumplimiento en cabeza de la arrendataria y su deudora solidaria, requisito que revestiría de exigibilidad la obligación de pago consignada en el contrato de arrendamiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

"Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales. En orden a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de IRMA BOLAÑOS MARTÍNEZ, VICENTA LENIS DE BOLAÑOS y DAVID BOLAÑOS y a favor de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan, a continuación:

a) La suma de \$1'373.437 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta correspondiente al mes de agosto de 2020, conforme lo pactado en el pagaré base de ejecución.

b) La suma de \$1'373.437 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta correspondiente al mes de septiembre de 2020, conforme lo pactado en el pagaré base de ejecución.

c) La suma de \$1'373.437 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta correspondiente al mes de octubre de 2020, conforme lo pactado en el pagaré base de ejecución.

d) La suma de \$1'373.437 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta correspondiente al mes de noviembre de 2020, conforme lo pactado en el pagaré base de ejecución.

e) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha en la que sea entregado el inmueble objeto del contrato ejecutado.

f) ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula pena solicitado en la pretensión "6", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por las costas del proceso, serán tenidas en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: CÓRRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien actuara a través de la Dra. LIZZET VIANEY AGREDO CASANOVA, quien se encuentra legitimada dentro del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad

NOTIFÍQUESE

La Juez,

TATIANA OCAMPO NOREÑA

ⁱ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty